

CG559/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG297/2008 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN RELACIÓN CON LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR HECHOS QUE SE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP-145/2008.

RESULTANDO

I. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio SE-1888/2003, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral remitió a la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el escrito de queja signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que denuncia hechos que considera violatorios al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, presuntamente cometidos por el Partido Verde Ecologista de México.

II. El ocho de agosto de dos mil tres, mediante oficio PCFRPAP/249/2003, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a la Secretaría Técnica de dicha Comisión, el escrito de queja mencionado en el resultando anterior.

III. Por acuerdo de doce de agosto de dos mil tres, se tuvo por recibida en la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, la siguiente documentación: original del escrito de queja signado por el C. Pablo Gómez Álvarez, entonces representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como diversas documentales presentadas como anexos. En esa fecha se acordó

integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

IV. El veintisiete de junio del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución CG297/2008, mediante la cual se resuelve la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, respecto del origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, identificada como **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, en los siguientes términos:

“Resuelve

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en razón de que se declara como **parcialmente fundado** por lo que hace a la falta consistente en omitir reportar dentro de su Informe de Campaña de dos mil tres, el contrato y factura de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, que amparan operaciones comerciales celebradas con el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, que beneficiaron las candidaturas que postuló el partido denunciado para la selección de diputados federales en el proceso electoral federal de dos mil tres. Por otro lado, se declara **infundado** por lo que hace a la imputación consistente en haber erogado una cantidad de recursos por concepto de promocionales en televisión que sobrepasaron los límites establecidos por la autoridad electoral para dicho proceso electoral.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$3'036,968.68 (tres millones treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se**

*hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.
(...)"*

V. El tres de julio de dos mil ocho, en contra de la Resolución CG297/2008 citada en el antecedente inmediato anterior, los partidos políticos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, interpusieron respectivos recursos de apelación.

VI. El siete de agosto de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1096/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el oficio SGA-JA-2059/2008 recibido en esa misma fecha por este Instituto, por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia del seis de agosto de dos mil ocho, que recayó a los recursos de apelación interpuestos por los partidos Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática identificado con el expediente SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008, en la que se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO.- *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-126/2008 al diverso recurso SUP-RAP-125/2008; en consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución en el primero de los asuntos mencionados.*

SEGUNDO.- *Se **modifica** la resolución CG297/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintisiete de junio de dos mil ocho, correspondiente al procedimiento de queja identificado con el expediente Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM, en los términos precisados en el considerando **SÉPTIMO** de esta ejecutoria.
(...)"*

VII. El catorce de agosto de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG350/2008, por el que se modificó la Resolución CG297/2008, en relación con la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática respecto al origen y la aplicación del financiamiento del Partido Verde Ecologista de México, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el

catorce de enero de dos mil ocho, identificado como **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008.

VIII. El veinte de agosto de dos mil ocho, en contra del referido acuerdo CG350/2008, el Partido Verde Ecologista de México interpuso de nueva cuenta recurso de apelación.

IX. El diecinueve de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1429/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, copia del oficio SGA-JA-2513/2008 recibido en esa misma fecha por este Instituto, por el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó la sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil ocho, que recayó al recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México identificado con el expediente SUP-RAP-145/2008, en la que se resolvió lo siguiente:

“(...)

*En mérito de lo expuesto, procede, en la materia de la impugnación, revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable, con plenitud de sus atribuciones, proceda a la recalificación de la conducta investigada teniendo como base que dicha infracción es **culposa** y "que el infractor mostró un afán de colaboración con la propia autoridad administrativa electoral", **aspectos que constituyen atenuantes de la falta**; así como los demás elementos objetivos y subjetivos que tuvo en consideración, en la inteligencia que, tal calificación no debe ser de **grave especial sino inferior**, y a partir de dicha graduación proceda a individualizar la sanción que legalmente corresponda, fundando y motivando su determinación.*

En consecuencia, al resultar fundados los agravios de mérito, resulta innecesario entrar al examen de los restantes motivos de perjuicio aducidos por el propio enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **REVOCA**, en la materia de la impugnación, la resolución CG297/2008, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente CFRPAP 49/03 PRD VS. PVEM, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el catorce de agosto de dos mil ocho.
(...)"

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, a partir del catorce de enero de dos mil ocho, este Consejo General **es competente** para emitir el presente acuerdo formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de financiamiento, substanciados de manera previa a la vigencia del código electoral invocado, para que en ejercicio de sus facultades determine lo conducente y, en su caso, imponga las sanciones que procedan.

2. Que la sentencia recaída a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-125/2008 y su acumulado SUP-RAP-126/2008, en su considerando **QUINTO** marca, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

“(...)

*En cambio, a juicio de esta Sala Superior el agravio identificado con la letra **B** resulta **fundado** y suficiente para **revocar** la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a realizar una nueva individualización, en atención a los razonamientos siguientes:*

El Partido Verde Ecologista de México afirma que la multa impuesta es indebida, desproporcionada e inadecuada, por las consideraciones medulares siguientes:

1. No cometió, de conformidad con las defensas antes precisadas, la falta que se le reprocha. Cabe resaltar, que dicho aspecto ha quedado superado, por virtud del análisis que fue realizado con motivo del agravio identificado con la letra A.

2. Por otro lado, el actor afirma que la responsable toma como base para la imposición de la multa, que el contrato celebrado el ocho de julio de dos mil tres, se cumplió en sus términos desde abril hasta el quince de julio de dos mil tres.

3. Asimismo, señala que le causa agravio que la conducta fuera calificada como dolosa, siendo que esta Sala Superior, en ejecutorias como la que recayó al expediente SUP-RAP-045/2007, ha establecido que el dolo debe ser probado y nunca puede presumirse, tal como en la especie lo sostiene la autoridad responsable, para concluir que la conducta en análisis, debe ser considerada como grave especial.

Luego, afirma que en su concepto debe disminuirse la sanción que se combate en el caso particular, pues en todo momento ese instituto político ha contribuido en el desarrollo de la investigación, aportando pruebas y no ha negado la existencia de los dos contratos, siendo que ha basado su defensa, en la falta de pruebas e indebida interpretación de las disposiciones aplicables, por lo que no es factible sostener que la conducta sancionada sea dolosa ni menos que ésta pueda presumirse.

Tal situación se confirma, según el actor, cuando es el caso que la resolución cuestionada no fue aprobada por unanimidad, lo que demuestra la duda fundada en relación con la interpretación efectuada por la autoridad, en cuyo caso la conducta respectiva debe ser considerada como culposa, de modo que la presente falta no puede ser calificada como grave especial.

Ahora bien, para efecto de determinar la sanción a aplicarse, la autoridad responsable fundó y motivó su decisión, sobre los razonamientos siguientes:

*(Se transcribe el considerando **SÉPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho)*

Primeramente, es necesario precisar que todos los aspectos vinculados con la calificación e individualización de la sanción que no fueron cuestionados por el partido recurrente o que fueron objeto de análisis con motivo del agravio A quedan intocados, por lo que deberán seguir rigiendo sus efectos legales.

El partido actor se duele con relación a que la autoridad responsable, consideró que no sólo debía reportarse en el informe de campaña la totalidad del monto erogado, mediante el contrato celebrado el ocho de julio de dos mil tres, sino que debía tomarse en consideración la totalidad del monto involucrado, para efecto de individualizar la sanción.

Ciertamente, de la lectura de la resolución cuestionada se desprende, que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuando precisó las circunstancias de tiempo en que se concretizaron las faltas que se imputan, consideró que las mismas se surtieron desde el mes de abril hasta el quince de julio de dos mil tres, fecha en la cual agotó sus efectos, el contrato de ocho de julio de esa misma anualidad.

*Sin embargo, a juicio de este Tribunal Federal, esta afirmación de la autoridad responsable resulta inexacta, porque si bien se considera que el Partido Verde Ecologista de México tenía la obligación de reportar en su informe de campaña el aludido contrato, **se estima que para efecto de la imposición de la sanción, dicha autoridad electoral administrativa debe tomar en consideración la parte proporcional del gasto erogado de ese contrato, que corresponda al dos de julio de dos mil tres, toda vez que tales recursos son los que debieron reportarse como propaganda electoral en los informes de campaña correspondientes**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 190, párrafo 1, del código federal electoral vigente en aquella anualidad, y tomando en consideración que la jornada electoral respectiva se verificó el domingo seis de julio siguiente.*

(Énfasis añadido).

Por lo anterior, le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que, indebidamente, la autoridad responsable tomó en consideración la totalidad de los \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) involucrados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, para los efectos de individualización de dicha sanción, toda vez que en concepto de esta Sala Superior, la autoridad electoral administrativa sólo debe tomar en consideración, la parte proporcional de esa cantidad, tomando como fecha no el quince de julio de dos mil tres, sino el dos de ese mismo mes y año, por ser la fecha en que debieron concluirse las campañas electorales correspondientes.

*Del mismo modo, es **fundado** el agravio relativo a que la autoridad responsable, indebidamente arriba a la convicción de que la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México debe ser considerada dolosa, por las razones que a continuación se exponen.*

El Consejo General del Instituto Federal Electoral concluyó que la calificación de la conducta en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México debía ser calificada como dolosa, a partir de las premisas siguientes:

- *Que la infracción que se imputa al Partido Verde Ecologista de México se trata de una omisión que no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevó a cabo la violación, es posible, apunta la autoridad responsable, presumir la existencia de **dolo**.*
- *La razón, en opinión de esa autoridad electoral administrativa, es que el instituto político denunciado reportó en su Informe Anual de dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres y que fueron estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, a sabiendas que los egresos realizados por concepto de dichos servicios debían estar comprendidos en los efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, y por consiguiente, reportados en el Informe de Campaña de dos mil tres.*
- *Para arribar a la anterior conclusión, la autoridad electoral administrativa tiene en consideración, que esa autoridad electoral cuenta con plena convicción de que el contrato de ocho de julio de dos mil tres, en el que se estipularon los servicios que ampara la citada factura, inicialmente sería firmado en los primeros días del mes de abril del mismo año, empero, por circunstancias imputables al partido denunciado, fue suscrito por las partes en la fecha en el que se encuentra datado; afirmación que apoya la responsable, a partir del contenido de los elementos contenidos en la averiguación previa 715/FEPADE/2003 y su acumulada 1088/FEPADE/2003, que adminiculados con la información y documentación remitidas por la Secretaría de Gobernación y por el proveedor que expidió el comprobante 12616, se concluye que dichos servicios fueron prestados por el proveedor entre el veinte de mayo al quince de julio de dos mil tres.*
- *Por lo tanto, afirma el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se demuestra el modo deliberado en que actuó el Partido Verde Ecologista de México, al abstenerse de presentar en el informe de campaña respectivo, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, en específico, los que ampara la factura 12616, cuando tenía pleno conocimiento de que una parte de los servicios que consigna dicho comprobante serían suministrados durante el periodo de campaña y en los*

que se realizaría la invitación del voto a su favor, y la otra parte, prestados posteriormente a la jornada electoral, pero que se encontraban directamente vinculados con el sorteo de cien computadoras calificado como propaganda electoral.

- *Resalta, que esa situación arroja como resultado que los gastos erogados en las candidaturas que postuló en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales del Estado de Chiapas, rebasaran el límite de campaña acordados por el Consejo General de ese Instituto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, toda vez que al realizar el prorrateo del monto del referido comprobante entre las doscientas tres candidaturas que postuló el instituto político denunciado en dichas elecciones que resultaron beneficiados con las operaciones que consigna, se provocara que en dichos distritos se efectuaron egresos que sobrepasaron el límite por \$361.76 (trescientos sesenta y un pesos 76/100 M.N.) y \$36,968.68 (treinta y seis mil novecientos sesenta y ocho pesos 68/100 M.N.).*
- *Aunado a lo anterior, razona esa autoridad electoral federal, que no puede concluirse que el Partido Verde Ecologista de México desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político presenta informes de campaña y que conoce con detalle la obligación de respetar los límites de gastos que acuerde para cada elección la autoridad administrativa electoral. Dentro de ese marco, afirma, que ese tipo de obligaciones y prohibiciones le son conocidas, de lo que se desprende que conocía las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.*

El dolo, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define de la manera siguiente:

Dolo: En los delitos, voluntad deliberada de cometer a sabiendas de su carácter delictivo. // En los actos jurídicos, voluntad manifiesta de engañar a otro o de incumplir la obligación contraída.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el dolo lleva implícito, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán.

En el "Diccionario para Juristas" de Juan Palomar de Miguel, se define al "dolo" como "fraude, engaño, simulación", en Derecho "En los delitos voluntad intencional, propósito de cometerlos; en los contratos o actos jurídicos, engaño

que influye sobre la voluntad de otro, para la celebración de aquellos, y también la infracción maliciosa en el cumplimiento de las obligaciones contraídas."

Así, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Por lo anterior, debe resaltarse que es criterio reiterado por la doctrina y los órganos jurisdiccionales, que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario.

*En este contexto, sobresale que la propia autoridad electoral administrativa en la resolución combatida, señala que de los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo correlativo, puede **presumirse** la existencia de dolo en la conducta reprochada al Partido Verde Ecologista de México.*

Luego, en concepto de esta Sala Superior y contrario a lo afirmado por la responsable, se considera que de los documentos relacionados ni de las inferencias expuestas en la resolución impugnada, puede demostrarse plenamente que el Partido Verde Ecologista de México intencionalmente no reportó ese egreso, con el propósito de eludir que se contabilizara en el informe de campaña de dos mil tres para evitar que se pudiera acreditar un rebase en el tope de gastos de campaña, o de ocultar esta información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe de campaña, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la responsable, pues sólo de acreditarse que procedió de esta manera, podría estimarse que actuó con dolo, lo que no se desprende, al no estar demostrada la intención de entorpecer el procedimiento.

En efecto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, como se indicó, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Así, resulta evidente que a través de los argumentos expresados por la responsable, no se logra justificar que valoró correctamente tal circunstancia,

toda vez que no explica cuáles son, concretamente, las pruebas o elementos que deben ser tomados en cuenta para evidenciar la ilegalidad que pretende revelar.

En virtud de lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad responsable, este Tribunal Federal arriba a la convicción de que con los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no queda demostrado el dolo con que se asevera actuó en el caso particular, el Partido Verde Ecologista de México.

*De ahí, que resulten sustancialmente **fundados** los agravios tendientes a cuestionar la calificación de la conducta reprochada, así como la individualización de la sanción a imponerse a ese instituto político.
(...)*

3. Que la misma sentencia, en su considerando **SÉPTIMO** señala lo siguiente:

“(...)

SÉPTIMO. Efectos de la presente ejecutoria.- *Al resultar **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el Partido Verde Ecologista de México, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **modificar** la Resolución CG297/2008 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que la autoridad responsable emita una nueva determinación en la cual considere, conforme a lo establecido en esta ejecutoria, que los hechos que tuvo por demostrados y a los cuales se ha hecho referencia son constitutivos de la falta señalada y conforme a sus atribuciones y en ejercicio de su potestad de sancionar las violaciones a las disposiciones electorales, proceda a determinar y aplicar la sanción procedente al partido político responsable, para lo cual deberá tener en cuenta los elementos objetivos (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución, etcétera) como los subjetivos que rodean a la infracción (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, como la intencionalidad o la negligencia, la reincidencia, etcétera), con base en los cuales deberá motivar y fundar su determinación, debiendo tomar en consideración, los lineamientos vertidos en el considerando **QUINTO** de esta ejecutoria, respecto del monto no reportado en el informe de campaña, así como en lo tocante a que en el caso particular, no queda demostrado el dolo con que actuó el Partido Verde Ecologista de México.*

Para tal efecto, se concede a la autoridad responsable el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria; hecho lo

*cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes a ese plazo, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.
(...)*

4. Que la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-145/2008, en su considerando **QUINTO** marca, en lo que interesa, lo que se transcribe a continuación:

*“(...)
Por lo tanto, esta Sala Superior, determinó modificar la resolución cuestionada, para el efecto de que la responsable emitiera una nueva resolución en la que procediera a determinar y aplicar la sanción procedente, para lo cual debía tener en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que rodeaban a la conducta reprochable, partiendo de los lineamientos precisados en la ejecutoria en cuanto al monto no reportado en el informe de campaña y que en el caso no quedó demostrado el dolo del denunciado.*

En atención a lo anterior, la autoridad electoral administrativa emitió nuevo fallo el catorce de agosto del año que transcurre, el cual constituye el acto impugnado en este recurso de apelación.

*En esta nueva resolución, en la parte atinente a la calificación de la conducta e individualización de la sanción, la responsable sostuvo, esencialmente, que el monto que se considera como gasto de campaña, se calcula con base en el número de días naturales que transcurrieron entre el inicio de dicho período de campaña hasta el quince de julio de dos mil tres, para dividirlos por el monto de siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N., que señalan el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, cuyo resultado se multiplica por el número de días naturales que pasaron entre el diecinueve de abril **al dos de julio de dos mil tres**; por lo que el gasto que debe estimarse que se aplicó en beneficio de las doscientas tres candidaturas para diputados federales postulados por el partido denunciado es el monto de **seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.**, la cual aplicada entre los doscientos tres Distritos Electorales Federales correspondientes, **solamente en un distrito se presenta un rebase del tope de gastos de campaña** (en la resolución anterior se indicó que en dos distritos hubo tal exceso).*

*Asimismo, consideró que en la comisión de la infracción no existió dolo de la parte infractora, sino **culpa**, ya que no se advierte una intención deliberada de ocultar información, más bien se trata de una falta de cuidado o desatención de reportar la totalidad de los gastos de campaña y un desorden administrativo en el manejo de sus finanzas; máxime que mostró un afán de colaboración con la autoridad.*

*Con base en ello, y teniendo en cuenta los diversos elementos tales como las circunstancias de lugar y tiempo (el aspecto de modo varió con la adecuación del porcentaje en comento); la trascendencia de los valores jurídicos conculcados protegidos en las normas electorales respectivas, a saber: la equidad en la contienda electoral, transparencia y certeza en la rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos; la falta de una vulneración sistemática a la obligación legal y de reincidencia del infractor; así como la concurrencia de faltas en la conducta infractora, una de omisión (no reportar) y otra de acción (rebase de tope de gastos de campaña); **los cuales ya habían sido tomados en consideración desde la primera resolución impugnada**; la responsable calificó la conducta reprochable de **grave especial**.*

De la relatoría anterior, se colige que la autoridad administrativa electoral responsable realizó una indebida ponderación de los elementos que constituyen la imputación subjetiva, lo cual redundó en una calificación de la conducta denunciada que no corresponde a su grado de gravedad y, consecuentemente, en que la sanción impuesta fuera excesiva.

*En efecto, como se vio, la responsable en la primera resolución de veintisiete de junio de dos mil ocho, consideró que la citada infracción se cometió de manera **dolosa**, calificándola como una conducta **grave especial**. Esta Sala Superior al resolver sobre la impugnación contra dicho fallo, determinó que no hubo **dolo** en la comisión de la falta, en tanto que, no estaba demostrado que el partido denunciado intencionalmente hubiera dejado de reportar ese egreso, con el propósito de eludir que se contabilizara en el informe de campaña de dos mil tres, para evitar que se pudiera acreditar un rebase en el tope de gastos de campaña o de ocultar esa información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del*

informe de campaña, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora.

*Sobre esa base, si la responsable en la nueva determinación que ahora se combate, llegó a la conclusión de que en la comisión de la infracción existió **culpa**, no dolo como lo había considerado en un principio, toda vez que, en modo alguno se probó una intención deliberada por parte del denunciado de ocultar información, sino que tal conducta obedeció más bien a una desatención o falta de cuidado de dicho sujeto en el registro de sus operaciones; resulta inconcuso que la autoridad efectuó una inexacta calificación de la conducta al considerarla como **grave especial**, si se tiene en cuenta que con ello le está dando un nivel de gravedad igual al que le asignó en su primera resolución cuando estimó que dicha infracción era **dolosa**, es decir, con esa determinación se pone de relieve que para la responsable merece el mismo grado de reproche una **conducta dolosa** que **culposa**, lo cual no es lógico ni jurídico.*

*Ello es así, porque en el derecho administrativo sancionador, que, se reitera, constituye una especie de ius puniendi, para efectos de la calificación de la conducta, no es factible que una infracción ejecutada con **dolo** sea calificada con un nivel de gravedad idéntico al de una cometida de manera **culposa**, toda vez que, en la primera concurre la voluntad o la intención deliberada del sujeto infractor de realizar la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán, por lo cual, constituye una **agravante** de la falta; en cambio, en la conducta culposa, no existe el ánimo del sujeto de cometer la infracción, sino que se da por negligencia, falta de previsión o de cuidado, por tanto, se trata de una **atenuante** que necesariamente tiene que redundar en una calificación menor de la referida gravedad de la conducta.*

Sirve para ilustrar lo anterior, la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 37, del Tomo Segunda Parte, LI, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es del rubro y texto siguientes:

"CULPA, ESENCIA DE LA.- La esencia de la culpa radica en que la voluntad del agente no se dirija a la producción del hecho típico y antijurídico previsible y evitable, pero éste surge por la omisión de las cautelas y precauciones que deben guardarse."

*En ese contexto, y dado que esta Sala Superior ha sostenido que para determinar el tipo de gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, la responsable no sólo debe ponderar el hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también el aspecto atinente a la **imputación subjetiva**, por tanto, si la responsable en la resolución reclamada estimó que la conducta cometida era **culposa**, no dolosa como lo había considerado en un principio, debe concluirse que no procedía calificar dicha infracción con la misma gravedad con que la evaluó en esa oportunidad al considerar que tal hecho se cometió de manera **dolosa**, esto es, **grave especial**, sino que, precisamente como la culpa constituye una **atenuante** de la conducta ilícita, el grado de reproche tenía que ser menor a aquélla, máxime que, en el fallo ahora impugnado la responsable tomó en consideración un nuevo elemento subjetivo, a saber: "que el infractor mostró un afán de colaboración con la propia autoridad administrativa electoral", que en su primera resolución no resaltó.*

*La alusión de esas circunstancias, acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, lejos de justificar la **gravedad especial** de la conducta sancionada dirigen el ánimo del resolutor a una calificación diversa, por lo que, se evidencia la incongruencia entre los argumentos esgrimidos y la calificación de la irregularidad, ya que los razonamientos apuntados, no pueden sustentar válidamente el grado de reproche a la que se arribó, sino que, por el contrario, atenúan más el grado de gravedad.*

Luego entonces, es dable sostener que, como lo hace valer el partido actor, la responsable realizó una calificación de la conducta que no guarda correspondencia con su nivel de gravedad y, consecuentemente, la sanción impuesta es excesiva, en tanto que para su individualización, se tomó como base una calificación mayor de la infracción cometida, es decir, lo excesivo de la sanción es consecuencia necesaria y directa de la incongruente calificación de la falta, en cuanto al resultado dañoso producido, que se apunta trasciende en general a los tópicos que deben analizarse para individualizar la sanción a aplicar.

En ese sentido, asiste la razón al partido enjuiciante al señalar que la calificación de la conducta y, en consecuencia, la individualización de la sanción, efectuadas por la responsable no se encuentra debidamente

fundada ni motivada; de ahí que, resulten fundados los motivos de inconformidad en estudio.

*En mérito de lo expuesto, procede, en la materia de la impugnación, revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral responsable, con plenitud de sus atribuciones, proceda a la recalificación de la conducta investigada teniendo como base que dicha infracción es **culposa** y "que el infractor mostró un afán de colaboración con la propia autoridad administrativa electoral", **aspectos que constituyen atenuantes de la falta**; así como los demás elementos objetivos y subjetivos que tuvo en consideración, en la inteligencia que, tal calificación no debe ser de **grave especial sino inferior**, y a partir de dicha graduación proceda a individualizar la sanción que legalmente corresponda, fundando y motivando su determinación.*

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios de mérito, resulta innecesario entrar al examen de los restantes motivos de perjuicio aducidos por el propio enjuiciante.
(...)"*

5. Que en términos de lo señalado en los considerandos 2, 3 y 4 del presente Acuerdo, en la especie, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-145/2008, revocó el acuerdo CG350/2008, por el que se efectuó de nueva cuenta la calificación de la falta acreditada y la individualización de la sanción correspondiente en el procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el expediente **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM**, contenidos en el considerando **SÉPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, por lo que se tienen por reproducidos los resultandos y considerandos de la referida resolución, para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, incisos h) y w) y 372, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes, hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando **QUINTO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, a efecto de:

a) Modificar los párrafos contenidos en las páginas 104 a 107 de la referida Resolución **CG297/2008**, que se transcriben a continuación:

“(…)

Como ya se señaló, de la instrumentación de diligencias en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, el sorteo de cien computadoras tenía por objeto la promoción del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México para el seis de julio de dos mil tres, y tomando en consideración que en el citado año solamente se elegirían diputados federales, se considera que los servicios contemplados en el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, por un monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), fueron aplicados en beneficio de los doscientos tres candidatos para diputados federales que postuló aquél de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres.

En ese sentido, los gastos por concepto de los servicios consignados en los comprobantes en comento, deben ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas que resultaron beneficiadas, en términos del numeral 12.6, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres. El cual establece:

“12.6. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

a) *Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y,*

b) *El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo a los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.*

(...)"

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto al citado artículo transcrito en el párrafo que antecede, al realizar el prorrateo del monto de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que señala la factura 12616, de manera igualitaria entre los doscientos tres Distrito Electorales Federales en los que postuló candidatos para diputados federales en dos mil tres (aplicando el mismo criterio utilizado por el instituto político denunciado respecto de los gastos efectuados en la realización del sorteo de cien computadoras reportados en su Informe de Campaña de dos mil tres), se obtiene que a cada candidato le corresponde el monto de \$36,945.82 (treinta y seis mil novecientos cuarenta y cinco pesos 82/100 M.N.).

Al efectuar la operación aritmética de sumar el monto que arroja dicho prorrateo, con los resultados obtenidos durante la auditoría realizada por esta autoridad electoral a los informes de campaña de dos mil tres que presentó el partido denunciado, que constan en el Anexo B del Dictamen Consolidado aprobado el día catorce de abril de dos mil cuatro, por la entonces Comisión de Fiscalización, respecto de los Informes de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral del año dos mil tres y que obra en las constancias del expediente de mérito, se obtiene que solamente en dos distritos electorales se presenta un rebase del tope de gastos de campaña concertado en el acuerdo CG04/2003 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se detalla en el Anexo Único de la presente Resolución, los cuales se describen a continuación:

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorrateo factura 12616 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	6	812,664.49	36,945.82	849,610.31	849,248.55	361.76	0.04%
Chiapas	9	849,271.41	36,945.82	886,217.23	849,248.55	36,968.68	4.36%

En suma, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

*Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al no haber reportado en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los gastos que erogó durante el proceso electoral federal de dos mil tres, en específico, los servicios contratados con el proveedor “Mega Direct, S.A. de C.V.”, por un monto de \$7’500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que consignan el contrato de ocho de julio de dos mil tres y la factura 12616, reportados por el citado partido político en su Informe Anual de dos mil tres; situación que arrojó como consecuencia que dicho instituto político haya rebasado en los 06 y 09 Distritos Electorales Federales en Chiapas el tope de gastos de campaña decretados para el referido proceso.
(...)*

b) Los párrafos señalados, modifican para quedar como sigue:

Como ya se señaló, de la instrumentación de diligencias en el procedimiento administrativo sancionador electoral de mérito, el sorteo de cien computadoras tenía por objeto la promoción del voto a favor del Partido Verde Ecologista de México para el seis de julio de dos mil tres, y tomando en consideración que en el citado año solamente se elegirían diputados federales, se considera que los servicios contemplados en el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, fueron aplicados en beneficio de los doscientos tres candidatos para diputados federales que postuló aquél de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres, tomando en consideración la parte proporcional del gasto que consignan las documentales en comento, en lo que corresponda al periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, entendido entre el diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres.

Para ello, el monto que se considera como gasto de campaña, se calcula con base en el número de días naturales que transcurrieron entre el inicio de dicho periodo de campaña hasta el quince de julio de dos mil tres, para dividirlos por el monto de \$7’500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), que señalan el contrato y factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, cuyo resultado se multiplica por el número de días naturales que pasaron entre el diecinueve de abril al dos de julio de dos mil tres.

Por lo tanto, con sustento en lo señalado en el párrafo que antecede, el gasto que debe considerarse que se aplicó en beneficio de las doscientas tres candidatas para diputados federales que postuló el Partido Verde Ecologista de México de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres, es el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.).

En ese sentido, el citado monto debe ser distribuido o prorrateado entre las distintas campañas que resultaron beneficiadas, en términos del numeral 12.6, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres. El cual establece:

“12.6. Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido político, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:

- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y,*
- b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo a los criterios y bases que cada partido político adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña.*

(...)”

En este orden de ideas, en atención a lo dispuesto al citado artículo transcrito en el párrafo que antecede, al realizar el prorrateo del monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.) aplicado entre los doscientos tres Distritos Electorales Federales en los que postuló candidatas para diputados federales en dos mil tres (empleando el mismo criterio utilizado por el instituto político denunciado respecto de los gastos efectuados en la realización del sorteo de cien computadoras reportados en su Informe de Campaña de dos mil tres), se

obtiene que a cada candidato le corresponde el monto de \$31,425.18 (treinta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos 18/100 M.N.).

Al efectuar la operación aritmética de sumar el monto que arroja el mencionado prorrateo, con los resultados obtenidos durante la auditoría realizada por esta autoridad electoral a los informes de campaña de dos mil tres que presentó el partido denunciado, que constan en el Anexo B del Dictamen Consolidado aprobado el día catorce de abril de dos mil cuatro, por la entonces Comisión de Fiscalización, respecto de los Informes de Campaña del Partido Verde Ecologista de México, en el proceso electoral del año dos mil tres y que obra en las constancias del expediente de mérito, se obtiene que solamente en un distrito electoral se presenta un rebase del tope de gastos de campaña concertado en el acuerdo CG04/2003 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se detalla en el Anexo Único de la presente Resolución, los cuales se describen a continuación:

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorrateo del monto de \$6'379,310.60 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	9	849,271.41	31,425.18	880,696.59	849,248.55	31,448.04	3.71%

En suma, esta autoridad electoral concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, al no haber reportado en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los gastos que erogó durante el proceso electoral federal de dos mil tres, en específico, los servicios contratados con el proveedor "Mega Direct, S.A. de C.V.", que consignan el contrato de ocho de julio de dos mil tres y la factura 12616, reportados por el citado partido político en su Informe Anual de dos mil tres; situación que arrojó como consecuencia que dicho instituto político haya rebasado en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas el tope de gastos de campaña decretados para el referido proceso.

SEGUNDO. Se sustituye el Anexo Único de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, por el Anexo Único del presente Acuerdo.

TERCERO. Se modifica el considerando **SÉPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, para quedar como sigue:

SÉPTIMO. Que considerando que se ha realizado el análisis respectivo del procedimiento administrativo sancionador electoral identificado con el número **Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM** en la forma y términos que se consignan en los considerandos CUARTO y QUINTO de la presente Resolución, este Consejo General advierte que dicho procedimiento resulta **infundado** en relación con los hechos analizados en el punto considerativo CUARTO, y **parcialmente fundados** en relación con los desarrollados en el punto QUINTO.

En ese sentido, los hechos declarados como infundados, consistentes en la presunción de que el partido denunciado erogó una gran cantidad de recursos en promocionales en televisión para publicitar las candidaturas para diputados federales que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, no existe elemento probatorio alguno que sustente la probable comisión de alguna infracción cometida por parte del Partido Verde Ecologista de México a las obligaciones establecidas en las disposiciones legales electorales, de conformidad con lo señalado en el considerando CUARTO de la presente Resolución. En tal virtud, se determina como asunto total y definitivamente concluido.

Ahora bien, en relación con los hechos declarados como parcialmente fundados, este Consejo General debe aplicar las sanciones correspondientes en términos de lo dispuesto por los artículos 269, párrafos 1, 2 y 3; 270, párrafo 5 y 272, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.

Así pues, este órgano colegiado electoral advierte que el Partido Verde Ecologista de México incumplió lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, incisos a) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, en virtud de que del análisis efectuado en el considerando QUINTO de la presente Resolución, se desprende que dicho partido político no reportó en sus doscientos tres Informes de Campaña correspondiente al ejercicio dos mil tres, la totalidad de los egresos que realizó por concepto de gastos de campaña para la promoción de las candidaturas que postuló para la selección de diputados federales en las elecciones de dos mil tres, en específico las operaciones que consigna el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el referido partido como cliente y “Mega Direct, S.A. de C.V.”, como prestador del servicio, los cuales se encuentran amparados por la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la referida sociedad anónima.

Como resultado de dicho incumplimiento, a la conducta desplegada por el instituto político denunciado, se adhiere una irregularidad más, que al sumar el gasto que consigna dichas documentales privadas debe considerarse que se aplicó en beneficio de los doscientos tres candidatos para diputados federales que postuló el Partido Verde Ecologista de México de manera independiente en el proceso electoral federal de dos mil tres, a lo reportado como egresos en las campañas electorales resulta el rebase del tope de gastos de campaña acordado por el Consejo General para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal de dos mil tres, en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, prohibido por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, como resultado del prorrateo del monto que consigna los documentos privados en comento, entre los doscientos tres distrito electorales en los que postuló de manera independiente candidatos para diputados federales.

De este modo, al haberse acreditado debidamente que las faltas fueron cometidas por el partido denunciado, consecuentemente dichas conductas ameritan una sanción de conformidad con lo establecido por el artículo 269,

párrafo 2, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de iniciarse el procedimiento administrativo electoral en el que se actúa, por lo que se procede a imponer la sanción correspondiente.

En consecuencia, de conformidad con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-RAP-85/2006, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros **ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL y SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que interpretan las disposiciones contenidas en el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el numeral 10.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas vigentes al momento de iniciarse el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, este Consejo General debe de determinar las sanciones correspondientes.

De dichos criterios se desprende que el Consejo General, a efecto de individualizar las sanciones que correspondan, primero debe de calificar la falta, lo cual debe de comprender el examen de diversos aspectos:

- a) El tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la infracción.
- c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.
- d) La trascendencia de la norma transgredida.
- e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.
- f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.
- g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Por su parte, de los mismos criterios se desprende que el Consejo General, para llevar a cabo la individualización de la sanción, debe de considerar una serie de elementos adicionales:

- I La calificación de la falta cometida.
- II La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- III La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).
- IV Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo considerado y expuesto en el considerando QUINTO de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción correspondiente:

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe de encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia, y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de las infracciones (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la palabra **acción** como: *“el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer”*. Por su parte, define a la palabra **omisión** como: *“abstención de hacer o decir”, “la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado”*.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el expediente identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, señala que la **acción** en sentido estricto, se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, el Partido Verde Ecologista de México, realizó conductas que se hacen consistir por un lado en una omisión, y por otro, en una acción.

La primera conducta que se imputa al instituto político denunciado radica en no haber reportado en sus Informes de Campaña correspondientes al proceso electoral federal 2002-2003, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de mayo de dos mil tres, expedida por “Mega Direct, S.A. de C.V.”, mismas que se encuentran estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, en franco incumplimiento a lo establecido en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres, que prescriben la obligación a los partidos políticos de reportar en sus informes de campaña la totalidad de los gastos que se realicen por cualquiera de los rubros establecidos en el artículo 182-A del código electoral antes invocado. En ese sentido el hecho de que el partido político denunciado no haya reportado las operaciones que consigna dicho comprobante en los informes de campaña, se traduce en una **omisión**.

La segunda conducta irregular que se atribuye al partido político deriva de la omisión que se señala en el párrafo anterior, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México superó el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para la selección de diputados federales de dos mil tres, en concreto, en los gastos que efectuó para promocionar la candidatura que postuló en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, al haber erogado recursos que sobrepasaron dicho límite, que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, consistente en la prohibición expresa que se impone a

los partidos políticos de no sobrepasar el límite de gastos acordados por la autoridad administrativa electoral para cada sufragio federal.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las faltas que se imputan.

Modo. En el caso de estudio, la irregularidad que se imputa al Partido Verde Ecologista de México radica en que no reportó en sus Informes de Campaña de dos mil tres, las operaciones que ampara la factura 12616 de veintinueve de agosto de dos mil tres y que fueron estipuladas en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, toda vez que a pesar de la fecha que consignan dichos documentos privados, se razonó que los servicios que consignan se encuentran directamente vinculados con el sorteo denominado "*Conócenos, participa y gana con el Verde*", el cual se califica como gasto de campaña, puesto que su objeto fue la fomentación de las propuestas consignadas en la plataforma del citado instituto político, y su promoción se realizó durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003; además, los servicios que sustentan dichos documentos privados, se encuentra comprendido la prestación de un servicio telefónico por el que se hacía la invitación del voto a favor del partido político denunciado, por lo que solamente se debe considerar como gastos de campaña la parte conducente de los servicios que fueron proporcionados en el citado periodo.

Como consecuencia, el monto total de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el referido periodo de campaña, del monto que consigna el referido comprobante 12616, debe ser valorado como un gasto centralizado, al haber beneficiado las doscientas tres candidaturas para diputados federales que el Partido Verde Ecologista de México postuló para las elecciones federales de dos mil tres, por lo que dicho egreso fue prorrateado de manera igualitaria entre dichas candidaturas (empleando el criterio utilizado por ese partido), cuyo resultado sumado a los egresos determinados por la auditoría realizada por el órgano fiscalizador de esta autoridad electoral, se determina que los gastos realizados para promocionar la candidatura para diputado federal que instó el partido denunciado en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, se sobrepasó por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), los límites de gastos establecidos por la autoridad electoral para esa elección, como se muestra en el siguiente cuadro:

Consejo General
Q-CFRPAP 49/03 PRD vs. PVEM

Estado	Distrito Electoral	Gastos de campaña según auditoría (A)	Prorratio del monto de \$6'379,310.60 (B)	Suma (A+B)	Tope de gastos	Monto rebasado	Porcentaje
Chiapas	9	849,271.41	31,425.18	880,696.59	849,248.55	31,448.04	3.71%

Tiempo. De acuerdo a las constancias de autos del procedimiento administrativo sancionador electoral de cuenta, se acreditó que los servicios amparados por la factura 12616 y estipulados en el contrato de ocho de julio de dos mil tres, fueron prestados al Partido Verde Ecologista de México entre el mes de abril al quince de julio de dos mil tres, entre los cuales se encuentra entendido la asignación del número telefónico 01-800-080-2003, en el que se recibieron y realizaron llamadas telefónicas del público en general para inscribirlos en la rifa de cien computadoras (antes del dos de julio de dos mil tres), en las que se promocionaba el voto a favor del partido denunciado; así como también, se realizaron dos tipos de llamadas de salida (aproximadamente entre el siete al quince de julio de dos mil tres), en las cuales se comunicaban con los participantes del sorteo para recordarles la fecha de celebración del sorteo, así como el aviso a los premiados.

Las faltas se actualizan al presentar los informes de campaña respectivos y omitir reportar la factura descrita, y con ello, superar el tope de gastos de campaña en los distritos electorales en comento.

Es decir, la faltas se concretizaron durante el periodo de las elecciones federales celebradas en dos mil tres, esto es, durante el periodo comprendido el diecinueve de abril y el dos de julio del mismo año.

Lugar. En la Ciudad de México, Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México no reportó en los Informes de Campaña de dos mil tres, los servicios que contrató de la sociedad anónima con la denominación "Mega Direct, S.A. de C.V.", que radicaron, entre otros, en recibir y realizar llamadas telefónicas de ciudadanos mexicanos residentes en todo el territorio Nacional, para inscribirlos, recordarles la fecha en que tendría verificativo el sorteo y notificar a los premiados del sorteo denominado "*Conócenos, participa y gana con el Verde*".

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La infracción que se imputa al Partido Verde Ecologista de México traducida como una omisión, no deriva de una concepción errónea de la ley, que sumado al modo en que se llevó a cabo la violación, aunado a que **no existen elementos suficientes para acreditar la existencia de dolo**, pues si bien es cierto, faltó a su deber de reportar dichas erogaciones en los correspondientes informes de campaña, también lo es, que **lo comunicó a la autoridad en los informes anuales de ese mismo periodo**, alegando para tal efecto, que desde su perspectiva la materia del contrato y los gastos que amparan la citada factura corresponden a su operación ordinaria, razón por la que **esta autoridad concluye que en la falta acreditada existió culpa**, pues **no se advierte una intención deliberada de ocultar información**.

La conducta desarrollada por el instituto político denunciado, si bien es cierto, **no puede calificarse como dolosa, y toda vez que mostró un afán de colaboración con la autoridad, en virtud de las aclaraciones expuestas en el escrito de contestación al emplazamiento** efectuado por la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización, no debe soslayarse el hecho de no reportar la totalidad de los gastos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, así que esta desatención, no revela una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado para cumplir lo establecido por la norma por lo que se refiere a reportar la totalidad de los gastos de campaña que realicen.

La razón es que en la especie, de la instrumentación de diligencias se sigue que no se acreditó de manera fehaciente e indubitable que el referido partido político hubiese actuado de manera dolosa, no obstante ese partido resultaría responsable de la omisión en comento, en tanto que la obligación de reportar la totalidad de los egresos efectuados para promocionar las candidaturas que se postulan en un proceso electoral federal dimana del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, que tutelan el principio constitucional de transparencia en la rendición de cuentas y con ello la equidad que debe imperar entre los contendientes a un mismo cargo de elección popular.

La razón es que, se tiende a impedir que se eluda la obligación de reportar la totalidad de los gastos aplicados en un proceso electoral federal, con el objeto de impedir interpretaciones que, a la postre, pudieran ir en detrimento de esa obligación y admitir el fraude a la ley, a través de erogaciones efectuadas durante el periodo de campaña de un proceso electoral federal

para la promoción de candidatos, que se afirme no haber incumplido de manera dolosa con dicha obligación, propiciando una clara ventaja indebida frente al resto de los contendientes.

No obstante, esta desatención por parte del partido, no revela un ánimo de ocultamiento o una actitud dolosa, pero sí demuestra falta de cuidado en el registro de sus operaciones, y revela un importante desorden administrativo en el manejo de sus finanzas.

Por otra parte, al no haber reportado el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consignan el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, arrojó como resultado que los gastos erogados en la candidatura que postuló en el 09 Distrito Electoral Federal de Chiapas, rebasara el límite de campaña acordados por el Consejo General de este Instituto para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral de dos mil tres, toda vez que al realizar el prorrateo del citado monto entre las doscientas tres candidaturas que postuló el instituto político denunciado en dichas elecciones que resultaron beneficiados con las operaciones que consigna, arroja como resultado que en dicho distrito se efectuaron egresos que sobrepasaron el límite por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

Por otro lado, este Consejo General no puede concluir que el Partido Verde Ecologista de México desconociera la normatividad electoral vigente aplicable, ya que no es la primera vez que dicho instituto político presenta informes de campaña y que conoce con detalle la obligación de respetar los límites de gastos que acuerde para cada elección la autoridad administrativa electoral. Dentro de este marco podemos afirmar que este tipo de obligaciones y prohibiciones le son conocidas, de lo que desprende que sabía las consecuencias jurídicas que genera el incumplimiento de las mismas.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, las normas transgredidas por el Partido Verde Ecologista de México, son las contempladas en los artículos 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.2, inciso a) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigentes durante el ejercicio dos mil tres. Partiendo de ello se puede establecer la finalidad y valores protegidos en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción, que se asimilará en el siguiente inciso.

Para efectuar el estudio que nos compete, es preciso señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento de la comisión de la falta, en su base II, establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la ley deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el último párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos. Es decir, la Constitución dispone las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento. El citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

La base de dicho sistema de fiscalización se encuentra en el referido artículo 49-A, párrafo 1, del Código electoral vigente durante el ejercicio dos mil tres, que impone la obligación a los partidos de presentar ante la otrora Comisión de Fiscalización, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

En el inciso a), fracción II, del mismo artículo, señala que en el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

En las fracciones I y III del inciso b) del artículo referido, se establece que los informes de campaña deberán presentarse por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, y que

en cada informe deberá reportarse el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 182-A del mismo Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Como resultado de lo anterior, en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tutelan los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en el actuar de los partidos políticos al momento de rendir cuentas respecto de los ingresos y egresos realizados por concepto de gastos de campaña, al establecer con toda claridad la obligación de los partidos políticos de reportar en dichos informes de campaña el origen, monto y aplicación de los recursos utilizados para la promoción de cada una de las candidaturas para ocupar puestos públicos de elección popular, que postulen para cada elección federal.

La finalidad que persigue la citada norma se hace consistir en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen lícito de los ingresos que reciban los partidos políticos, por cualquiera de las modalidades del financiamiento, así como su empleo y aplicación. Lo cual significa, que la norma persigue asegurar la fuente de ingreso y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral, con el objeto de atestiguar que los partidos políticos contendientes en un proceso electoral se encuentre en igualdad de condiciones.

Por otro lado, el legislador intenta con la obligación en comento, garantizar la equidad en las contiendas electorales, pues mediante la obligación de los institutos políticos de reportar la totalidad de los gastos erogados en las campañas electorales que lleven a cabo se evita que éstos excedan los topes de gastos de campaña determinados por la autoridad electoral competente, con el objeto de conocer los montos totales de los egresos realizados en una campaña electoral. Sin dichas garantías mínimas, el partido político se situaría en una posición de ilegítima ventaja con respecto al resto de los contendientes.

En consecuencia, con la creación de la base del sistema de control del origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos para gastos de campaña se busca que en toda contienda electoral prevalezcan los principios constitucionales y legales, tales como la equidad, igualdad de

oportunidades entre los partidos, rendición de cuentas sobre el origen y destino de los recursos, transparencia en el manejo de esos recursos y, desde luego, la certeza que debe prevalecer en toda competencia político-electoral.

Es primordialmente mediante la revisión de lo reportado en los informes presentados por los partidos políticos que esta autoridad electoral ejerce sus funciones de fiscalización del origen y uso de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, incumplir la obligación de reportar la totalidad de los gastos de campaña que se realicen equivale a ponerse al margen del sistema de fiscalización que se origina en la Constitución y que desarrolla la ley, puesto que con ello se impide materialmente a la autoridad electoral controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que cuentan los partidos políticos en una campaña electoral.

El hecho de que los partidos políticos no reporten la totalidad de los gastos que efectúen constituye una seria lesión a los principios constitucionales y legales en materia electoral, situación que no puede pasar inadvertida para las autoridades responsables y obligadas a tutelar dichos valores, como lo es el Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, en relación con el artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral vigente durante la comisión de la infracción, impone a los partidos políticos la prohibición expresa de no sobrepasar el límite de gastos acordados para cada sufragio federal por la autoridad administrativa electoral, se tutela el principio de equidad que debe imperar en toda disputa electoral, es decir, el bien jurídico tutelado radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

El artículo 182-A, párrafos 1 y 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone la obligación a los partidos, coaliciones y a los candidatos que éstos postulen de no pasar el

límite que establezca para cada elección el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los gastos efectuados en propaganda.

Es decir, el bien jurídico tutelado por la norma citada, radica en que toda contienda electoral se debe desarrollar en condiciones de igualdad entre todos los contendientes, toda vez que con dicho límite se pretende evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de algunos de éstos, en detrimento de los otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, pues de lo contrario se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Por lo que superar el límite establecido por la autoridad electoral, representa una conducta prohibida que debe ser estudiada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

e. Los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Con las conductas irregulares que se imputan al Partido Verde Ecologista de México, se acredita una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por las normas infringidas.

La infracción que se imputa al instituto político denunciado traducida como una omisión, se vulnera como valores protegidos del artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a la comisión de la infracción, los principios de transparencia y certeza que deben prevalecer en la presentación de los informes de campaña.

En otras palabras, la omisión del partido se tradujo en la imposibilidad de tener conocimiento, vigilancia y control de los egresos totales que el Partido Verde Ecologista de México realizó durante el periodo de campaña de dos mil tres, para promocionar las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003. Con ello se vulneran los principios constitucionales de transparencia y certeza en la rendición de cuentas al ponerse al margen del sistema de fiscalización, así como la igualdad de condiciones que debe prevalecer entre todos los contendientes en un

proceso electoral, ya que significa que el partido denunciado se ubicó fuera del control legal, en una situación ventajosa con respecto a los otros contendientes políticos.

La segunda conducta infractora, como consecuencia de la citada omisión de reportar la totalidad de los gastos de campaña, y una vez realizado el prorrateo señalado en el artículo 12.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil tres, se determinó que el Partido Verde Ecologista de México superó el tope de gastos de campaña en un distrito electoral en Chiapas, por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), que configura en una infracción al artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral, en relación con el mismo artículo 182-A, párrafo 2 inciso a) y 17.2, inciso a) del citado reglamento de fiscalización.

En el caso del candidato para diputado federal postulado por el Partido Verde Ecologista de México, en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, rebasó por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), el tope de gastos de campaña establecido para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral 2003, que ascendía a \$849,248.56 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 56/100 M.N.).

Si se toma en consideración el monto que los candidatos podían erogar para promocionar su intención de ocupar un cargo público de elección popular, se obtiene que la cantidad en que se excedió el partido denunciado en el referido distrito, representa el 3.71% (tres punto setenta y uno por ciento) de dicha cifra.

Por lo tanto, esta autoridad electoral considera que el monto que se menciona en el párrafo anterior, en que se excedieron los gastos de campaña resulta una cantidad que alcanza a trastocar el bien jurídico tutelado por la norma, puesto que se vulneró la igualdad de condiciones en la que se debía desarrollar la contienda electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido y respecto a los restantes contendientes postulados por otros partidos, que actualiza el supuesto contenido en el artículo 182-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de la falta.

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte del Partido Verde Ecologista de México a la misma obligación, pues la conducta ilícita, es una sola.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

De conformidad con el artículo 49-A, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil tres, los partidos políticos están obligados a reportar en sus informes de gastos de campaña que realicen en cada elección federal, la totalidad de los gastos efectuados para promocionar cada una de las candidaturas que haya postulado en ésta última.

Por lo tanto, la circunstancia de que el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en sus informes de campaña correspondientes al ejercicio dos mil tres, los servicios prestados durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que ampara la factura 12616, se traduce en un incumplimiento de la obligación de informar a cabalidad la totalidad de los egresos realizados por concepto de gastos de campaña, es decir, en una falta sustantiva que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial de los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña.

Conviene señalar, que de los informes recabados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, se encuentra el presentado por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña de este Instituto, mediante oficio DAIAC/065/05, del que se obtiene que las operaciones suministradas en el periodo de campaña de las elecciones de dos mil tres, que consigna la factura en comentario fueron reportadas por el Partido Verde Ecologista de México, en su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil tres.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior, los gastos que efectuó el citado partido político para la promoción de la candidatura para diputado federal que postuló en el 09 Distrito Electoral Federal en Chiapas, sobrepasaron por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos

cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), el tope de gastos de campaña acordado por este órgano colegiado para las elecciones celebradas en dos mil tres.

El hecho de que el partido denunciado superó el límite establecido por este Consejo General, lesiona el valor protegido por el artículo 182-A, párrafo 1 del Código electoral antes invocado, en relación con el mismo artículo 182-A, párrafo 2 inciso a) y 17.2, inciso a) del reglamento de fiscalización, vigentes al momento de actualizarse la infracción, que consiste en la igualdad de condiciones en la que se debe desarrollar la contienda electoral, al representar el monto en que se rebasó el límite acordado, un grado de afectación en el normal desarrollo de la disputa electoral, por haberse aplicado una cantidad superior al límite establecido y respecto a los restantes contendientes postulados por otros partidos, en el 09 Distrito Electoral Federal de referencia.

En consecuencia, existe pluralidad de faltas que constituyen la citada conducta ilícita, pues, como se señaló con anterioridad, con una sola conducta quedaron acreditadas dos faltas, una de omisión (no reportar) y otra de acción (rebase).

Ahora bien, para la calificación de las faltas que se imputan al Partido Verde Ecologista de México, este Consejo General considera que deben atenderse las siguientes circunstancias particulares:

- a) Que el Partido Verde Ecologista de México conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, dado que su entrada en vigor fue anterior a la presentación de los informes.
- b) Que el hecho de omitir reportar los gastos generados en las campañas en los correspondientes informes, presupone el incumplimiento de comprobación de los egresos de los recursos con los que cuenta el partido infractor para el desarrollo de las contiendas electorales y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) Que el efecto de que omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos en el momento oportuno, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de

que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.

- d) Que los montos implicados en las diversas irregularidades ascienden a importe total de **\$6'410,758.64** (seis millones cuatrocientos diez mil setecientos cincuenta y ocho pesos 64/100 M.N.), del cual, la cantidad de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), corresponde a la conducta calificada como una omisión (no reportar), y el importe de \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.), atañe a la infracción determinada como una acción (rebase).
- e) Que la infracción que se atribuye al partido político denunciado, es considerada como **culposa**; y,
- f) Que el infractor **mostró un afán de colaboración** con la propia autoridad administrativa electoral.

De tal modo, de los resultados que arrojó el análisis realizado en cada uno de los incisos anteriores, conducen a esta autoridad electoral a calificar como **grave** la conducta irregular cometida por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que suponen el incumplimiento de obligaciones y prohibiciones consideradas como sustanciales para que el órgano encargado de ejercer el debido control de los recursos, cumpla debidamente con dicha encomienda fiscalizadora.

Ahora bien, en atención a la afectación de los objetivos y bienes jurídicos protegidos por la norma y los efectos de las infracciones, las violaciones cometidas por el Partido Verde Ecologista de México deben calificarse como **graves ordinarias**, toda vez que si bien **no se acreditó plenamente que el partido político denunciado haya actuado de manera dolosa**, debe señalarse que las conductas que se le imputan implican violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes al momento de la comisión de las faltas, que se consideran violaciones sustanciales a los valores protegidos por las normas relativas a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, es decir, a la transparencia y certeza que deben preponderar en la presentación de los informes de campaña, así como a la

equidad que debe prevalecer entre todos los participantes en una contienda electoral, por lo que debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el correspondiente dictamen, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

Las faltas que se imputan al Partido Verde Ecologista de México fueron calificadas como **graves ordinarias** a partir de las siguientes consideraciones:

La omisión culposa del Partido Verde Ecologista de México, consistente en reportar en el Informe Anual de dos mil tres y no en los Informes de Campaña del mismo ejercicio, violentó los principios de legalidad, transparencia y certeza previstas en la norma legal, puesto que no registró en sus informes de campaña de dos mil tres de forma clara y certera la totalidad de sus egresos, en específico, el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consigna el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, cuestión que imposibilitó materialmente a la autoridad fiscalizadora controlar y vigilar el origen, monto y destino de todos los recursos con los que contó en la campaña electoral de las elecciones federales efectuada en el dos mil tres.

La acción que se finca al mismo partido político, como secuela de la referida omisión, se infringen los principios de legalidad y de equidad y los fines que

contempla la norma que establece la prohibición de sobrepasar los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección, que lo situó en una posición de ventaja respecto del resto de los partidos políticos contendientes.

II. La entidad de la lesión generada con la comisión de las faltas.

La infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, que reside en la omisión de reportar en sus informes de campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas que postuló en el proceso electoral federal 2002-2003, así como el haber excedido el tope de gastos de campaña acordado para esa elección como resultado de la citada omisión, se generó en primer lugar, una violación a los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con ésta, las cifras presentadas en sus Informes de Campaña de dos mil tres, no reflejan a cabalidad los egresos realizados durante el ejercicio que comprendía la revisión de dichos informes, impidiendo con ello, verificar si el partido denunciado se ajustó al tope establecido para este tipo de erogaciones; y en segundo, se infringieron principios fundamentales de toda contienda electoral, como son la equidad y la igualdad de condiciones que deben prevalecer en toda competencia electoral.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

No existe constancia en los archivos de esta autoridad electoral de que el Partido Verde Ecologista de México hubiera cometido este tipo de faltas dentro de otros procedimientos administrativos sancionadores electorales en años anteriores.

IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que quede comprometido el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados.

Adicionalmente, se tiene en consideración de que el Partido Verde Ecologista de México cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento en que ha incurrido, toda vez que el citado partido recibió como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil ocho, la cantidad de **\$212,478,661.97** (doscientos doce millones cuatrocientos setenta y ocho mil seiscientos sesenta y un pesos 97/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo CG10/2008, aprobado el veintiocho de enero de dos mil ocho. Aunado a lo anterior, se tiene presente que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal posibilitado para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, lo que permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique las infracciones que se le imputan y que aquí se valoran.

En consecuencia, esta autoridad electoral está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico al partido denunciado, que en modo alguno afecten el cumplimiento de los fines y al desarrollo de sus actividades, ni lo coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de actualizarse las infracciones, las cuales consisten en:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración para que la individualización de la sanción sea adecuada.

También se debe tener en cuenta que como resultado de la determinación y comprobación de la irregularidad, así como la responsabilidad del partido político infractor, al elegir el tipo de sanción otro elemento que necesariamente lleva consigo es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a los principios de certeza y legalidad que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta en este caso el Partido Verde Ecologista de México.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la gravedad de la infracción descrita, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Tampoco las sanciones contenidas en los incisos d), e), f) y g) son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, puesto que la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento público, o la negativa de registro de candidaturas, o la suspensión y cancelación del registro como partido político nacional resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la reducción o supresión total del financiamiento público, del partido político de que se trate; o excluirlo temporalmente, de toda actividad político-electoral; o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

Sin embargo, no obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir que la infracción cometida por el partido político denunciado sea reiterada, por lo que la supresión total del financiamiento del partido político denunciado, no es la sanción aplicable al caso concreto además de que resultaría descomunal.

Asimismo, no se puede determinar que con las infracciones imputadas, la subsistencia del partido político denunciado sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines, de ahí que la suspensión o cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que la que se debe imponer al partido político denunciado es la prevista en el inciso c), consistente en la supresión de hasta el cincuenta por ciento de la ministraciones provenientes del financiamiento público, toda vez que resulta

adecuada dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como graves ordinarias y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

No obstante lo anterior, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo PRIMERO—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y, toda vez que en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a los partidos políticos, en atención a lo dispuesto en el artículo catorce constitucional, debe valorarse si las mismas benefician al partido político infractor, y, en este sentido, si deben aplicarse retroactivamente.

En el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del catorce de enero de dos mil ocho, se especifican las sanciones que se pueden aplicar a los partidos políticos, a saber:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de ese mismo ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

En lo que atañe a las sanciones contempladas en las fracciones IV y V, no resultarían aplicables al caso que por este vía se resuelve, en razón de que se tratan de medidas disciplinarias que se aplican al actualizarse determinados supuestos normativos contemplados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, toda vez que —como se concluyó con anterioridad en párrafos precedentes— (1) una amonestación pública o una multa de hasta diez mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal serían insuficientes para generar en el partido político infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, (2) la cancelación del registro como partido político nacional resultaría excesiva, toda vez que tal sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente, y (3) la sanción restante, consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, no beneficiaría al partido político infractor, queda concluir, en definitiva, que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en dicho inciso c), es decir, en la supresión de la ministraciones provenientes del financiamiento público que no exceda el cincuenta por ciento que le corresponda, toda vez que resulta adecuada dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como graves ordinarias y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción y los montos implicados.

Por otro lado, debe señalarse que respecto del rebase de topes de gastos de campaña, antes de la publicación del nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, era la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, quien estableció el criterio aplicable para determinar una sanción correspondiente por sobrepasar el tope de gastos de campaña, el cual establecía que la multa debía corresponder a la suma del cuarenta por ciento del tope establecido, más el dos por ciento del mismo tope por cada punto porcentual rebasado. Actualmente, el código de la materia establece en su artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II; que en el caso de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, se sancionara con una multa por un tanto igual al del monto ejercido en exceso; por lo que en atención a lo señalado en el artículo 14 constitucional, debe señalarse que al ser la disposición vigente benéfica para el instituto político involucrado en las conductas infractoras, será esta la que se aplicará para los efectos de establecer la sanción correspondiente.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe el partido político para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta de fondo sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y las faltas que se valoran.

En consecuencia, este Consejo General considera oportuno establecer una sanción por las irregularidades consistentes en haber omitido reportar en su Informe de Campaña de dos mil tres, la totalidad de los egresos realizados para la promoción de las candidaturas para diputados federales que postuló en dicho ejercicio, esto es, el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consigna el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, así como el haber excedido el límite de gastos de campaña establecido para ese mismo año en el 09 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chipas, como resultado de la referida omisión.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función de la interpretación gramatical del inciso c), del párrafo 1, del artículo 269 del Código electoral vigente al momento de la comisión de las faltas, es el de 0.01% (cero punto cero uno por ciento) de reducción del financiamiento público y el rango máximo es del 50% (cincuenta por ciento), se considera que una sanción consistente en la reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$1'945,241.22 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 22/100 M.N.), guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil ocho para el partido político que aquí se sanciona; que la falta que se sanciona está integrada por dos conductas, una por un monto implicado de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consigna el contrato y la factura 12616 de ocho de julio y veintinueve de agosto de dos mil tres, respectivamente, y otra por \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.); que durante la comisión de las faltas no se acreditó plenamente que el Partido Verde Ecologista de México haya actuado de manera dolosa, que las citadas conductas tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal, y que violan de manera directa algunos de sus principios (transparencia y certeza en la

rendición de cuentas) y sobre todo las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.

Por la falta consistente en no reportar a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, dentro de sus Informes de Campaña de dos mil tres, los servicios que fueron prestados durante el periodo de campaña del proceso electoral federal 2002-2003, que consignan el contrato de prestación de servicios de ocho de julio de dos mil tres, celebrado entre el referido partido como cliente y "Mega Direct, S.A. de C.V.", como prestador del servicio, los cuales se encuentran amparados por la factura **12616** de veintinueve de agosto de dos mil tres, expedida por la referida sociedad anónima, por el monto de \$6'379,310.60 (seis millones trescientos setenta y nueve mil trescientos diez pesos 60/100 M.N.), considerado como la parte proporcional del gasto aplicado durante dicho periodo de campaña, la sanción debe corresponder al 30% (treinta cinco por ciento) del citado monto considerado como gasto de campaña y que no fue reportado, esto es, \$1'913,793.18 (un millón novecientos trece mil setecientos noventa y tres pesos 18/100 M.N.).

Por su parte, por la falta consistente en rebasar el tope de gastos de campaña determinado por este Consejo General para la celebración de las elecciones federales de dos mil tres en el distrito electoral federal uninominal 09 del Estado de Chiapas, la sanción debe corresponder al monto en que se rebaso el límite de \$849,248.55 (ochocientos cuarenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 55/100 M.N.), esto es, una sanción de \$31,448.04 (treinta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.).

En mérito de lo que antecede, dado que las infracciones administrativas fueron calificadas como **graves ordinarias** y que se afectó de forma directa los bienes jurídicos protegidos por la norma, así como las circunstancias de la ejecución de la infracción, se estima que la sanción que debe ser impuesta al Partido Verde Ecologista de México debe consistir en una reducción del financiamiento público, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. En ese sentido se concluye que una reducción del **1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el

sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$1'945,241.22 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 22/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Derivado de las modificaciones del considerando **SÉPTIMO** de la Resolución **CG297/2008**, emitida por el Consejo General el veintisiete de junio de dos mil ocho, de ésta última se modifica el resolutivo **SEGUNDO**, para quedar como sigue:

“(…)

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en los resultandos y considerandos de la presente Resolución, **se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en una reducción del 1% (uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a \$1'945,241.22 (un millón novecientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y un pesos 22/100 M.N.), en términos del artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al momento de la comisión de las faltas, misma que se hará efectiva en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución.

(…)”

QUINTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo Acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se

presente dicho recurso por el partido político señalado, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

SEXO. Notifíquese personalmente.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretaría Ejecutivo del Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente Acuerdo dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**